REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicación:	2023-00093
Procedencia:	Juzgados 25 Civil del Circuito y 10º Laboral del Circuito
Demandante:	Clínica Palma Real S.A.S.
Demandado:	ADRES
Objeto:	**Conflicto de competencia**
Decisión:	Abstenerse de resolver y devolver
Aprobado en Acta:	**116**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

1. Sería del caso que esta Sala Mixta decida el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 25 Civil del Circuito y 10º Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, de no ser porque se advierte que no se trabó correctamente la disputa, según pasará a exponerse.

HECHOS

2. En la demanda se informa que la **Clínica Palma Real S.A.S.** brindó atención de urgencias y servicios de salud de segundo y tercer nivel a las personas con daños corporales derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, por lo que radicó solicitud de recobro ante la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –** para lo cual aportó los respectivos recibos y demás soportes. Ante la omisión del ADRES en pagar un conjunto de facturas, cuyo valor asciende a $745.951.574, la IPS presentó proceso

declarativo verbal para obtener la cancelación de los dineros junto con los intereses de mora causados a la tasa establecida en el artículo 1080 del Código del Comercio, desde la fecha en que debió pagarse la totalidad de su importe hasta cuando se verifique el pago.

ANTECEDENTES PROCESALES

3. El expediente se repartió al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que, con auto de 9 de diciembre de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, al considerar que la naturaleza del asunto corresponde a un litigio en materia de Seguridad Social, comoquiera que deriva de una relación entre el prestador de servicios de salud y el Estado, este último llamado a reconocer y pagar el costo de dicha prestación.

4. La demanda fue repartida al Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que por auto del 16 de agosto de 2023 planteó conflicto de competencia negativo y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación, Sala Mixta, al estimar que la demanda no corresponde a una controversia relacionada con la prestación de servicios de la Seguridad Social y son litigios entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. En su lugar, valiéndose de lo expuesto por la Corte Constitucional en providencia A-389 de 2021, refirió que la competencia del asunto recae en la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, dado que el recobro constituye un verdadero procedimiento administrativo, el cual concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación, conforme lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

5. Surtido el trámite pertinente por parte de la Secretaría General del Tribunal, se asignó el citado conflicto a esta Sala.

CONSIDERACIONES

6. Sobre el trámite de los conflictos de competencia, el artículo 139 del Código General del Proceso refiere que «*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso* ***ordenará remitirlo al que estime competente****. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*. (…)»

7. En el presente asunto, es claro que a pesar de existir tensión entre dos jueces pertenecientes a la jurisdicción ordinaria – Civil y Laboral -, lo que se observa, en el fondo, es que el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá no propuso un conflicto de competencia respecto del despacho remisor, es decir, el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos que se fijara un conflicto intra jurisdiccional, es decir, «*el planteado entre distintas autoridades judiciales pertenecientes a una misma jurisdicción*»[1], sino que al manifestar las causas por las que considera que la autoridad judicial competente para resolver la demanda presentada es un juez de lo contencioso administrativo, se planteó una discusión entre jurisdicciones.

8. Frente a la importancia de trabar en debida forma el conflicto de competencias entre jurisdicciones, la Corte Constitucional expuso[2]:

> La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que, para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los

[1] Corte Constitucional, Auto 389/21
[2] Auto 166/21

presupuestos subjetivo, objetivo y normativo[3]. De esta manera, ha explicado que el ***presupuesto subjetivo*** **consiste en que la controversia se presente, al menos, entre dos autoridades que administren justicia y hagan parte de distintas jurisdicciones**; el *presupuesto objetivo* se refiere a que la disputa recaiga sobre el conocimiento de una causa judicial[4], y el *presupuesto normativo* es aquél, según el cual, es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, expresamente, las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer del asunto concreto.

20. Frente al primero de estos presupuestos, esta Corte ha indicado que "*cuando no se está ante esa contradicción, es impropio concluir la presencia de un conflicto de jurisdicción o de competencia*"[5]. Por ello, "*la Sala considera que* ***el conflicto de jurisdicción no puede provocarse autónomamente por las partes del respectivo proceso, sino que necesariamente debe comprobarse que dos autoridades judiciales de jurisdicciones diferentes reclaman para sí o niegan ser competentes para asumir el conocimiento del asunto correspondiente***"[6]. En ese sentido, no habrá un conflicto de competencias entre jurisdicciones si no se advierte una controversia entre dos o más autoridades judiciales. (Negrillas de la Sala)

9. En tal sentido, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, correspondía al despacho que propuso el conflicto remitir las diligencias a los juzgados de la jurisdicción que, según su estimación, son competentes para conocer el asunto, a efecto, de que la autoridad judicial a quien se hubiera repartido el proceso manifestara si rechazaba la competencia o su intención de asumirla, y, eventualmente, proponer el conflicto negativo de competencia, actuación que en

[3] Corte Constitucional, Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.
[4] Es decir que, se encuentre en trámite "*un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional*" (Auto 155 de 2019).
[5] Corte Constitucional, Auto 452 de 2019, a través del cual también se reitera el Auto 155 de 2019. En similar sentido, ver el Auto 556 de 2018, reiterado por los Autos 691 y 716 de 2018.
[6] Ib.

este caso no se llevó a cabo, pues en la misma decisión en que declaró falta de jurisdicción y competencia, el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá propuso conflicto negativo y la remisión del expediente a esta Sala Mixta.

10. Así las cosas, comoquiera que el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá no agotó el trámite correspondiente, esta Sala se abstendrá de resolver el conflicto propuesto y devolverá las diligencias a dicha autoridad judicial, para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta.

RESUELVE

Primero. Abstenerse de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Por medio de la Secretaría General del Tribunal, **devolver** el expediente al Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Tercero. Comunicar esta decisión a los juzgados involucrados y a los sujetos procesales del proceso declarativo verbal.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

2021-00093

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

JORGE ELIECER MOYA VARGAS

(SALA CIVIL)

MARLENY RUEDA OLARTE

(SALA LABORAL)

ACM